

Ciudad de México, a 26 de marzo del 2021.

Expediente: CNHJ-SLP-275/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Juan José Hernández Estrada.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 25 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 25 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-275/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-275/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, en su calidad de militante de MORENA y candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, presenta recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el **5 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el escrito signado por el C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, mediante el cual presentó recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en virtud de haberse emitido sin ajustarse a los plazos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas locales.

- II. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **13 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.
- IV. Con fecha **16 de marzo del 2021** se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que el **18 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **23 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-275/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días posteriores a los hechos que dieron origen a la queja, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- Que el 3 de marzo del 2021, último día para presentar ante el organismo local, apareció un listado en redes sociales y en las notificaciones en donde MORENA hace la designación de candidaturas a representación proporcional, contrariando así los plazos previstos en la referida convocatoria.

- Que se vulnera el procedimiento de selección de candidaturas prevista en la Convocatoria.
- Que las dos primeras fórmulas no se registraron para ser candidatos, ya que no aparecen en la lista de registros y por ello no podrían participar ni resultar electos como candidatos a diputados locales.
- Que la primera y segunda diputación plurinominal en San Luis Potosí eran diputados federales, por ello no debieron darles las candidaturas a diputados locales.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que las autoridades responsables, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- Las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria y los Ajustes, tan es así que, nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.
- La parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación digitales que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento siendo que el proceso a que se refiere se desahogó en su momento en términos de la Convocatoria y Ajustes respectivos, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja, que atienda a lo que materialmente se pretende el actor.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4012000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Tomo XI de abril 4 5" de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, que se cita a continuación:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen

*oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, **al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.***

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al estado de San Luis Potosí, supuestamente aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones.

7. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En su queja el actor refiere que el 3 de marzo del año en curso, tuvo conocimiento del acto que se impugna mediante un listado titulado “DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, sin embargo, no ha podido conocer las consideraciones y fundamentos normativos utilizados por las autoridades responsables

Por otro lado, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación digitales que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento siendo que el proceso a que se refiere se desahogó en su momento en términos de la Convocatoria y Ajustes respectivos, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

En cuanto a la Convocatoria, en la base 2, se estableció que:

“2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

(...)

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Fechas</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 22 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos</i>

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/> (...).”

El 14 de febrero del año en curso, se emitió un ajuste a la Convocatoria en los siguientes términos:

“Ajuste

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
---------------------------	----------------

<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 22 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos</i>
------------------------	--

DEBE DECIR:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
<i>San Luis Potosí</i>	23 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 28 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos

Ahora bien, en la página de internet <https://morena.si/> no consta que se haya realizado la publicación del dictamen en donde se determine a las candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, además que del informe circunstanciado la autoridad responsable no se pronuncia sobre la publicidad del mismo.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega la existencia de los hechos narrados por el actor en razón a que no le son propios, por lo cual corresponde al quejoso demostrar fehacientemente la existencia del acto impugnado que pretende controvertir, lo que no aconteció, pues al desahogar la vista, la parte actora fue omisa de exhibir la lista de candidaturas de la cual se dolió al momento de presentar su impugnación, pues de constancias únicamente se advierte que en el escrito de queja se inserta una tabla con nombres, sin que se pueda desprender que esta información corresponda a un documento emitido por la autoridad responsable.

Aunado a que el actor tampoco especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se suscitaron los hechos, a efecto de que esta autoridad verificara que correspondieron a actos por la Comisión Nacional de Elecciones u otra autoridad partidista.

Para robustecimiento, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el registro digital **170178**, la cual se cita a continuación:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. *Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.*

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por el actor.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

Finalmente, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho del actor a controvertir los actos derivados del proceso interno en San Luis Potosí, pues conforme lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238/2021³, la Comisión Nacional de Elecciones debe garantizar el derecho de información de la militancia, otorgando al C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA** la información sobre la aprobación de solicitudes de candidatos a diputaciones bajo el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí en los términos precisados en el precedente en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

³ En la página 31 de la citada sentencia se lee “...si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...”

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO